

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

**Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2-821885**

**Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

REF: 11001-40-03-045-**2020-00346**-00

Por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y no satisfacerse los condicionamientos que, en torno de dicho precepto jurídico, realizó la H. Corte Constitucional en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año, no se tienen en cuenta las gestiones adelantadas para notificarle a la demandada **MARIBEL GÓMEZ MARÍN** el auto admisorio librado en su contra.

No se tiene en cuenta la caución previamente prestada, habida cuenta de que en ella se indicó que el objeto era garantizar el pago de las costas judiciales y de los perjuicios que llegaran a causarse con la inscripción de la demanda.

Con todo, téngase como notificada a la demandada **MARIBEL GÓMEZ MARÍN** del auto admisorio de la demanda de 18 de agosto de 2020, por conducta concluyente, a partir del **13 de octubre de 2020**, conforme a las previsiones del inciso 1º del artículo 301 del C.G del. P..

De las excepciones de mérito propuestas en contra del libelo, córrase traslado al demandante en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P..

Cumplido el término anteriormente señalado, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Por último, se reconoce personería al abogado JULIO CÉSAR FONSECA GARAVITO como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder.

***Notifíquese,***



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**